

Roj: STSJ AND 10225/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:10225

Id Cendoj: 18087340012014101954

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Granada

Sección: 1

Nº de Recurso: 1809/2014

Nº de Resolución: 2150/2014

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: JUAN CARLOS TERRON MONTERO

Tipo de Resolución: Sentencia

1 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

3B

SENT. NÚM. 2150/2014

ILTMO. SR. D. JUAN CARLOS TERRÓN MONTERO

ILTMO. SR. D. RAFAEL PUYA JIMENEZ

ILTMO. SR. D^a RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

En la ciudad de Granada, a trece de Noviembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. 1809/2014 , interpuesto por Pedro Miguel contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Nº 1 DE GRANADA, en fecha 22/05/14 , en Autos núm. 529/2013 ha sido Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. **JUAN CARLOS TERRÓN MONTERO** .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Pedro Miguel en reclamación sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES, contra **TELEFONICA** DE ESPAÑA SAU y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES** SA y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 22/05/14 , por la que se desestimó la demanda interpuesta por el recurrente, absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra.

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"1º.- D. Pedro Miguel con DNI NUM000 , nacido el NUM001 -1947, ha trabajado para **Telefónica** de España SAU desde el 11-06-1965 hasta el 1-12- 1999. Al terminar la relación su categoría era de encargado de planta externa principal de 2ª.

2º.- Mediante contrato de fecha 29 de noviembre de 1999, que se da por reproducido, el actor se acogió al programa de prejubilación contenido en el Plan Social del Expediente de Regulación de Empleo acordado entre **Telefónica** de España SAU y sus trabajadores y aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de julio de 1999, causando baja el 1 de diciembre de 1999. En el anexo I consta "el empleado se mantendrá en alta en el Seguro Colectivo de Riesgo hasta la fecha en que cumpla 60 años, con cuotas a cargo de **Telefónica**. No obstante los empleados ingresados antes del 1-7-92, no adheridos

al Plan de Pensiones, que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continúan de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo, con cuotas a cargo de **Telefónica**, hasta tanto perciban dicha prestación". El demandante no estaba adherido al plan de pensiones.

3º.- **Telefónica** de España SAU tenía garantizada la prestación de Supervivencia a través de diversos contratos de seguro colectivo suscritos con la aseguradora Metrópolis, siendo el último de ellos a través de la póliza nº NUM002 , la cual se da por reproducida, que aseguraba dicho riesgo cuando el asegurado alcanzara los 65 años de edad. El capital asegurado en esta póliza según las condiciones particulares 5 parte para el cálculo de distinguir: 5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. NUM003 para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente, se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula Adicional 3ª. La Cláusula Adicional 3ª establece: "el capital asegurado por la presente Póliza se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas:

Para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo antes del 1 de enero de 1.978:

a.1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la Póliza nº NUM003) en 1-1-78 fuese superior a 4.000.000 pts., el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha mas la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

a.2) cuando el capital base en 1-1-78 fuese inferior a 4.000.000 ptas., pero en la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas, mas la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra, represente el último capital base alcanzado. a.3) para aquellos asegurados que, al vencimiento de su seguro no hayan alcanzado la cifra de 4.000.000 ptas de capital base, su capital de supervivencia será la totalidad del último capital base alcanzado. b) para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo después enero de 1.978: b.1) Si el capital base al vencimiento del seguro es superior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será igual al 4.000.00 de pesetas mas la mitad de la diferencia, que sobre esta cifra, represente el capital base alcanzado.

b.2) Si el capital base al vencimiento del seguro es inferior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será la totalidad del capital base alcanzado. El salario del demandante en 1978 no alcanzaba el millón de pesetas. 4º.- **Telefónica** tenía también concertado un seguro colectivo de Riesgo con la misma aseguradora Metrópolis, que cubría los riesgos de fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta, mediante la póliza nº NUM003 . El capital asegurado según la condiciones particulares, 5ª establece: "capital asegurado: 5.1: Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función. 5.2: Módulo de variación: 1º Escala: 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, 2º Escala(a la que pertenece el actor): 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo"

5º.- Por Circular de **Telefónica**, a raíz de la publicación de la OM de 24/01/77 y Resolución de la dirección General de Seguros de 5/05/78 se comunican los capitales asegurados, que para los acogidos a la escala 2ª de las establecidas, será la base salarial multiplicada por 4 y para la escala 1ª dicha base multiplicada por 1,5, advirtiéndose que los que lo desearan podrían pasar a la escala 2, siempre que no hubieran cumplido en dicho momento los 60 años de edad e ingresando todo el personal nuevo, a partir de 1 de enero de 1979 por la escala 2.

6º.- En 30/12/83 se firmó un Apéndice a la póliza NUM002 , cuyo objeto fue la liberación del pago de primas por parte de **Telefónica**, con efecto de 1/01/83, aplicándose las reservas técnicas de dicha póliza a la liberación parcial de capitales de supervivencia correspondientes a asegurados con edades cumplidas entre 55 y 65 años. A partir de dicha fecha, por **Telefónica** se creó en lugar de la póliza, un Fondo Interno para garantizar las coberturas derivadas de ésta, gestionado por la propia compañía, fondo que se integró en la contabilidad general de **Telefónica**.

7º.- En el año 1992 culminó un largo proceso de transformación de la previsión social de los empleados de **telefonía**, que en el denominado seguro colectivo implicó: a) Que la prestación de supervivencia quedó integrada en un Plan de Pensiones acogido al régimen transitorio de la Ley 8/1987 de 8 de junio. De forma que los empleados que decidían adherirse al Plan de pensiones debían renunciar a la prestación de supervivencia y los que no quisieran adherirse la mantenían en su configuración y cuantía. b) Que el seguro de riesgo, continuó garantizando iguales contingencias a través de las póliza NUM003 si bien para los que decidieran

adherirse al Plan la cuantía de la indemnización con cargo al seguro se vería minorada en el importe de los derechos consolidados del plan. Estos dos puntos vienen plasmados en los puntos I q) y IIb) y IIg) de los acuerdos de previsión que se incorporaron al Convenio Colectivo 93-95 y fueron publicados en el BOE DE 20 de agosto de 1994.

8º.- En la primera reunión de la Comisión de Seguimiento E.R.E., celebrada en 14/09/99, se contempló la posibilidad de que los trabajadores no adheridos al Plan de Pensiones, que se prejubilasen, pudieran percibir el capital de supervivencia a los 60 años, "asumiendo el empleado el coste financiero".

9.- En 7/11/02 como consecuencia del cambio introducido por la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuanto exigía la exteriorización d aquellos fondos internos por los que se gestionaban compromisos por pensiones la demandada **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA SAU concertó con la codemandada **ANTARES** SA póliza de Seguro Colectivo, de capital diferido (nº NUM004), la cual se da por reproducida, siendo el riesgo cubierto "la supervivencia del asegurado a la edad de 65 años siempre que no incurra en un estado de IPA para todo trabajo". Según dicha póliza (art. 7 Condiciones particulares), para los asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese inferior a 4.000.000 de pesetas (24.040,48 #), o para asegurados incorporados al seguro colectivo con posterioridad, el capital asegurado será "la mitad del capital base mas dos millones de pesetas (12.020,24 #)". Dentro del apartado grupo asegurado se establece: "1. Está integrado por los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **Telefónica** de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes: 1). Empleados de **Telefónica** de España S.A.U. que lo fueran a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo de riesgo. 2). No estén adheridos al Plan de Pensiones. II) Dentro del grupo asegurado se encuentra un colectivo de empleados que, habiendo reunido ambas condiciones, con posterioridad se acogieron a diferentes programas de adecuación de plantilla, extinguiendo su relación laboral con **Telefónica** de España, pero manteniendo con ésta, entre otros compromisos, la referida prestación de supervivencia. De entre estos empleados exclusivamente mantienen el derecho a la prestación de supervivencia aquellos que se han acogido a los planes de adecuación previstos en el Convenio 1996/1997, en el Programa de 1998, en el Expediente de Regulación de Empleo NUM005 y en la cláusula 11.2 del Convenio Colectivo 2001/2002.."

10º.- El 31/10/07, en virtud de solicitud de percepción presentada por el demandante la demandada **Telefónica** de España SAU abonó al actor, con cargo al Fondo Interno de la entidad, en concepto de liquidación definitiva correspondiente al sistema de Previsión Social del Personal, un importe íntegro de 83.240#18 #, de la que se practicó retención por IRPF de 14.608#65 #, resultando un neto de 68.631#53 #. En el documento de recibo suscrito al efecto, el actor manifestó su conformidad con la liquidación considerando extinguido el derecho correspondiente y causando baja en el seguro colectivo de riesgo.

11º.- Se presentó demanda de conciliación ante el CMAC el 22-04-2013, cuyo acto tuvo lugar el 13-05-2013, con el resultado de intentado sin efecto y sin avenencia."

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por Pedro Miguel , recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por los contrarios. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Frente a la acción de reclamación de cantidad, formulada por el ex-trabajador de Compañía **Telefónica** de España con motivo de la cuantía de la prestación por supervivencia al fijarla en el importe de cuatro anualidades del sueldo que aquel percibía a la fecha del devengo de la misma, la Sentencia dictada en la instancia, al entender que el capital que le corresponde es el determinado en la cláusula adicional tercera de la póliza nº NUM002 , es decir, dos anualidades del sueldo, desestima íntegramente la demanda y absuelve a la indicada Compañía **Telefónica** y a las entidades aseguradoras **Antares** SA y Metrópolis SA.

Por el demandante, se formula recurso de suplicación, que es impugnado de contrario por los dos demandados. Siendo desglosada su pretensión en los siguientes tres apartados:

a) Se declare el derecho de que el capital de Riesgo Asegurado de la prestación derivada del seguro de supervivencia para el demandante es de 287.729,70 Euros, o en su caso 277.999'50 euros; o en su caso y subsidiariamente el determinado por 4 anualidades de la retribución salarial de su puesto para su categoría profesional al momento de la prejubilación, por un importe de 179.601,60 euros; y subsidiariamente, si no

fuese procedentes los anteriores, el **que figuraba en su última nómina en activo como capital asegurado de 140.997,43 euros.**

b) Se condene a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES S.A.**, y **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.**, a abonar al demandante, solidariamente, o en su caso conforme a sus respectivas responsabilidades, el importe de 204.489,52 euros, o en su caso y subsidiariamente el correspondiente a la retribución actualizada para su categoría al momento de la prejubilación de 194.759,32 euros o en su caso 96,361,42 euros, y subsidiariamente, si no fuese procedentes ninguno de los anteriores, el importe de 57,757,25 euros.

c) Se condene a las demandadas SEGUROS DE VIDA Y PENSINES **ANTARES S.A.** Y **TELEFONICA ESPAÑA S.A.U.**, al abono del interés del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, o en su caso, el interés legal sobre la cantidad reconocida en sentencia, desde la fecha de interposición de la demanda de conciliación.

SEGUNDO .- La parte recurrente, como primer motivo, al amparo del apartado b) del artículo 193 LJS, interesa la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia.

El examen del motivo, pasa por poner de manifiesto que como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001 la "cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a los efectos del recurso de casación" (sentencias de 14 de julio de 1995 , 23 de junio de 1988 y 16 de mayo de 1986 , entre otras); que "el recurrente está obligado a determinar con exactitud y precisión el documento o documentos concretos y particularizados en que se apoya su pretensión revisora", añadiéndose además que "en los motivos en que se denuncia error en la apreciación de la prueba, a quien los formula no le basta con aludir al documento o documentos en que se basa tal error, sino que además ha de exponer en forma adecuada las razones por las que esos documentos acreditan o evidencian la existencia de ese error que se denuncia", siendo por consiguiente necesario "que el recurrente explique suficientemente los motivos o argumentos por los que esos documentos conducen a la convicción de que el Juzgador "a quo" ha incurrido en ese específico error, siendo totalmente inaceptable, y por tanto ineficaz, la mera enumeración o cita de tales documentos" (sentencia de 15 de julio de 1995); que la parte recurrente debe "señalar de modo preciso la evidencia del error en cada uno de los documentos sin referencias genéricas" (sentencias de 26 de septiembre de 1995 , 27 de febrero de 1989 y 19 de diciembre de 1998); esto es, la parte recurrente debe señalar el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone (sentencia de 23 de septiembre de 1998). Además es preciso que la adición fáctica que en él se propugna sea relevante respecto al fallo que haya de dictarse, puesto que cuando no concurre dicho presupuesto, aún cuando la misma se tuviese por cierta no por ello podrían ser acogidas favorablemente las pretensiones de la demanda.

a) revisión del Hecho Probado PRIMERO, de forma que se adicione a su texto el siguiente contenido:

"el capital asegurado que figura en su ultima nomina en activo es de 140.997,43 # (23.460.000 ptas) en la Escala 2, con un Sueldo Base de 1.518,19 euros (252.606 ptas.). El capital base del riesgo asegurado que ha sido determinado por **ANTARES** es de 142.438,88 euros, sobre el que **ANTARES** le ha abonado una prestación de 83.240,18 euros".

Basa su pretensión en el documento 2 y 4 de su ramo de prueba y en los propios certificados aportados para el calculo de la prestación abonadas por **Antares**, aportados por Telefoncia y **Antares** en su ramo de prueba. En principio, dicha imprecisión sobre los documentos que fundamentan la revisión, sería causa suficiente para su desestimación. Ahora bien, no puede negarse, unico dato no discutible, que el salario del actor en su ultima nomina asciende a la suma expuesta de 252.606 ptas.

b). Revisión del Hecho Probado TERCERO, de forma que se inserte en el mismo el siguiente texto:

"Dada la subordinación de esta Póliza, en cuanto a la formación de sus capitales a la nº NUM003 , queda derogado el art. 6º de las Condiciones Especiales de esta Póliza, en concordancia con la Cláusula Adicional 2ª a la repetida Póliza NUM003 .

Por su parte la Clausula Adicional 2ª de la Póliza de Riesgo nº NUM003 , señala que <en virtud de la derogación de la O.M. de 24 de enero de 1977, establecida en el art. 11 de la O.M. de 12 de Agosto de 1981, quedan derogados o modificados en lo que proceda, el art. 1 de las Condiciones de Especiales de Seguro temporal Renovable (Pólizas NUM006 y NUM007 , anteriores a las de Vida y Accidente), sobre "capitales asegurados", de manera que el capital asegurado para cada componente del grupo, será el que resulte de la aplicación del punto 5 de las Condicones Particulares".

Y la Condición Particular 5º de dicha Póliza NUM003 dice:

<5 Capital asegurado.

5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA TELEFÓNICA, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función.

5.2: Módulo de variación: 1º Escala: 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, 2º Escala(a la que pertenece el actor): 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo"

La anterior Póliza NUM008 , suscrita por Telefónica con Metrópolis desde 1943, también fijaba en su Condición Particular 5.2, un módulo de variación sobre una escala del 400% del salario anual."

Basa su pretensión en los documentos 8 y 9 (Clausulas Adicionales y Condiciones Particulares de la Póliza NUM008), 16 y 17 (clausula Adicionales y Condiciones Particulares de la Póliza de Supervivencia NUM002 y esquema aclaratorio sobre esta regulación elaborado por esta parte), del ramo de prueba de la parte actora.

Nos encontramos ante una nueva imprecisión sobre la documental que fundamenta el presente motivo. Por otra parte, la condición particular 5 de la Póliza NUM003 , ha sido trascrita en el hecho probado cuarto. Junto a ello, debe ponerse de manifiesto, como recogía la senencia de esta Sala de fecha 3 de septiembre de 2014 (Recurso nº. 1197/14), la " *formación del capital* " es cuestión distinta con las normas para " *obtener el capital asegurado* " por la reiterada prestación por supervivencia. Lo que conlleva la desestimación de la adición interesada, al ser irrelevante, y no acreditar error valorativo en la Sentencia de instancia.

c). Adición al hecho probado sexto de lo que se resalta en negrita:

"6º. Por Circular de Telefónica, a raíz de la publicación de la OM de 24/01/77 y Resolución de la dirección General de Seguros de 5/05/78 se comunican los capitales asegurados, que para los acogidos a la escala 2ª de las establecidas, será la base salarial multiplicada por 4 y para la escala 1ª dicha base multiplicada por 1,5, advirtiéndose que los que lo desearan podrían pasar a la escala 2, siempre que no hubieran cumplido en dicho momento los 60 años de edad e ingresando todo el personal nuevo, a partir de 1 de enero de 1979 por la escala 2.

En marzo de 1976 a su vez se había dirigido a los empleados de la Empresa por el Director del Departamento de Personal una información sobre las mejoras logradas en el seguro colectivo, en la que se indicaba textualmente que <<Los capitales asegurados para los empleados acogidos a la escala segunda, que hasta ahora estaban fijados en el 350 por 100 del sueldo anual más gratificaciones fijas, se establecen en el 400 por 100 del importe antes indicados>>. Con idéntica referencia se expresa el "Boletín Telefónico" de 1 de abril de 1976 "

Basa su pretensión en los documentos nº. 19 (instrucción 8/1986), 20 (Comunicación de Rescisión de las Polizas) 21 (informacion remitida por ANTARES sobre cobertura por TELEFONICA y 15 (apendices de las Pólizas de Riesgo NUM003 y NUM009).

Como ya puso de manifiesto esta Sala en sentencia de 3 de septiembre de 2014 Recurso nº. 1197/14 , la forma para determinar o fijar el capital asegurado, no es trascendente, dado que lo controvertido reside en los requisitos que debieran concurrir para devengar el capital asegurado. Por lo que se rechaza dicha adición por su intrascendencia.

d). Corrección del hecho probado décimo del error material sufrido sobre la fecha de abono, en cuanto se recoge la de 31/10/2007, debiendo ser sustituida por al de 30 de abril de 2012.

El motivo debe ser acogido en cuanto corrige el error de transcripción padecido.

e). Adición de un nuevo hecho probado duodécimo, con el siguiente texto:

"Consta en las actuaciones que, en marzo de 1976, se había dirigido a los empleados de la Empresa, por parte del Director de Departamento de Personal una información sobre las mejoras logradas en el seguro colectivo, en la que se indicaba textualmente que "Los capitales asegurados para los empleados acogidos a la escala segunda, que hasta ahora estaban fijado en el 350 por 100 del sueldo anual mas gratificaciones fijas, se establecen en el 400 del importe antes indicados, con idéntica referencia se expresa el "Boletín Telefónico" de 1 de abril de 1976.

En fecha de 27 de abril de 1993, el Director de Relaciones Laborales de *Telefónica* D^o. Leon remite una comunicación a varios directores territoriales de la empresa indicándoles textualmente << que el capital garantizado por el Seguro Colectivo es de cuatro veces el salario anual (para los adheridos a la escala simple es de 1,5 veces el salario anual. >> ".

La Memoria de *Telefónica* de 1983, dice;

"Nota 24. Seguros de Supervivencia Los empleados de CTNE devengan un derecho que se materializara en un pago único en concepto de Seguros de Supervivencia al cumplir los 65 años, se encuentren en activo o jubilados. Dicha pago, que depende la situación personal de cada empleado (Categoría escala de seguros colectivo a que pertenece, etc.) es variable para cada caso, teniendo como límite máximo el valor de cuatro anualidades completas".

Se reitera los argumentos anteriormente expuestos, para desestimar la adición interesada, dado que la controversia radica en los requisitos que deben concurrir para el devengo del capital, y no en su formación.

TERCERO .- Como segundo de los motivos esgrimidos por el recurrente, y al amparo del apartado c) del artículo 193 LJS, se alega como censura jurídica, la infracción de los siguientes artículos: - De la Ley 50/1980, de Contratos de Seguro los arts. 1 , 3 , 10 , 19 , 20 y concordantes; -del Código Civil arts. 6.3 , 1101 , 1108 , 1137 a 1140 , 1255 , 1256 , 1258 , 1288; -del Estatuto de los Trabajadores , arts 3.1, 3.3 y 3.5; de la Póliza NUM003 y NUM002 las condiciones particulares 5.1 y 5.2, así como la cláusula adicional 3º de la póliza NUM002 , y de la propia condición particular 5.1 y 5.2 de la anterior póliza originaria o abridora NUM008 , todo ello en relación con el art. 24 CE .

Exponiendo con carácter previo, que **el fondo de la controversia jurídica reside en determinar si el importe de la prestación o seguro de supervivencia que debe percibir el actor, es de cuatro anualidades de su sueldo, como solicita dicha parte, o de dos anualidades más 12.020'29#, como expresa la Sentencia de instancia, acogiendo la tesis de los demandados *Telefónica* de España SAU y Metropolis SA.**

Dicha censura jurídica, la divide el recurrente en ocho apartados.

CUARTO .- El primero de los motivos de censura jurídica, esta destinado al análisis de las Sentencias que invoca la parte, a favor de su tesis, de que se debe percibir cuatro anualidades del sueldo de recurrente.

Y **refiere la sentencia de esta Sala de Granada de fecha 3-11-2011 , número de sentencia 2538/2011 (Rec. 1825/2011)**, expresando que en ella, se reconoció el derecho a percibir como capital asegurado cuatro anualidades del sueldo del trabajador prejubilado, adherido al ERE NUM005 , que había extinguido su contrato a fecha 31-12-2000, habiendo adelantado el cobro de la prestación de supervivencia, antes de cumplir los 65 años de edad, **siendo abonada con cargo al fondo interno gestionado por *Telefónica*.** Por lo que afirma dicha parte, que la unidad de criterio que debe presidir a la Sala, y el análisis del acervo probatorio igual que en dicha sentencia, lleva a la conclusión de la revocación de la de instancia, en el sentido suplicado, por considerar que se esta en presencia del mismo supuesto de hecho.

E igualmente, **invoca la STSJ País Vasco de 13 de marzo de 2012 (Rec 287/2012)**, en el caso de **trabajador jubilado a los 65 años de edad, fijando el capital en cuatro anualidades, sobre la base de que la parte que provoca la oscuridad de la póliza no puede verse favorecida por la misma**, en aplicación de los arts. 1281 , 1282 y 1288 CC .

También invoca la STSJ de Aragón de fecha 10-09-2012, que en aplicación de la condición particular 7ª de la póliza NUM002 y de la condición particular 5ª de la póliza NUM003 , igualmente reconoce las cuatro anualidades por el trascurso de la edad de jubilación.

Y por último, **hace referencia a la sentencia de la Audiencia Nacional de 8-05-2001 , por demanda de conflicto colectivo presentada por el sindicato AST, haciendo mención del hecho probado tercero, señalando que los acogidos a la escala 2ª, el capital sería la base salarial multiplicado por cuatro, y a los acogidos a la escala 1ª, el capital asegurado, sería dicha base salarial pero multiplicada por uno coma cinco. Dicha Sentencia, manteniendo aquellos hechos, es revocada por STS de 31-01-2003 , estimando el recurso del mencionado sindicato.**

Y concluye este primer apartado de la censura jurídica, indicando que por la doctrina expuesta, se cuantifica el importe del capital, en cuatro anualidades completas de su retribución, sin que las dudas interpretativas que puedan surgir, deban ser en perjuicio del asegurado y a favor de quien ocasiona la oscuridad (art. 3 Ley Contrato de Seguros y 1288 del Código Civil).

En orden a la presente censura, se debe partir, que de conformidad con el artículo 1.6 CC , **solo constituye jurisprudencia, la doctrina que de modo reiterado establece el Tribunal Supremo, así como, las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en la interpretación de los preceptos constitucionales, según lo dispuesto por el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** . Todo ello, sin perjuicio del respeto que merece cualquier resolución judicial.

Se esgrime esencialmente, la Sentencia de esta Sala de fecha 3-11-2011 (Rec. 1825/2012), alegándose que se debe de estar a la unidad de criterio, y que además, se esta en presencia del mismo material probatorio.

A tal efecto, esta Sala, igualmente dicto la Sentencia de 23-11-2004 (Rec. 1510/2004), expresamente invocada por el Magistrado de instancia, la que reprodujo el fundamento cuarto de la STSJ Aragón de 12-09-2001 (Rec 993/2000), así como la de fecha 3 de septiembre de 2014 (Rec.1197/14), cuya doctrina ea reiterada en la presente o la de 30 de octubre de 2014 (Rec. Nº 1579/14), contrarias a las pretensiones del recurrente. Por lo que no cabe apreciar las afirmaciones que a tal fin efectúa el recurrente, en base a dicha sentencia, especialmente cuando es imposible comparar los medios de prueba admitidos y practicados en las sentencias dictadas en la instancia, de las que dimanen las Sentencias de esta Sala.

Además, y contrarias a las específicas pretensiones del recurrente, se pronuncian la STSJ Madrid 3-11-2010 (Rec 2275/2010), la que es examinada por Auto del TS de fecha 5-10-2011 (JUR 2011\408484), aún cuando no se entrase a conocer del fondo, por falta de contradicción, lo que se vuelve a reiterar en el Auto del TS de 27 septiembre 2011 (JUR 2011\385535); Navarra 12-09-2001 (Rec. 12-09-2001 Rec. 318/2001); Cantabria 14-06-2010 (Rec. 296/2010), lo que vuelve a ser reiterado por Auto del TS de 5 de abril del 2011 (JUR 2011\184578), exminando esta última, aún sin entrar a conocer del fondo del asunto. O la más reciente STSJ Baleares de 13-03-2014 (Rec. 415/2013).

Y a tal efecto, las Sentencias invocadas, entre otras, coinciden en que la prima abonada por el recurrente, a partir de 1983, debido a la liberación en el pago de aquella, para la prestación de supervivencia, se aplico exclusivamente a la cobertura del riesgo de accidente, fallecimiento e invalidez. Siendo **Telefónica**, la que asumía por cuenta de sus empleados, el abono de las primas, con cargo a un fondo interno. Y como dice la mencionada STSJ Aragón de 12-09-2001 :

" Está claro que el seguro colectivo suscrito por el recurrente en su día, junto con el de accidente y fallecimiento, no se ha pretendido que fuera un seguro de capitalización, o un plan de pensiones sometido a las Leyes 8/87 de regulación de los planes de pensiones, y 30/95 de ordenación de los seguros privados, sino parece que se trata originariamente de un seguro de supervivencia, tal como se califica expresamente desde su suscripción por el demandante, y que según el artículo 98 de la Ley de Contrato de Seguro , no otorga derecho a rescate, reducción y anticipos, y cuya vigencia no puede ir más allá de la respectiva duración contratada, sujeta en consecuencia al principio de modificabilidad al extinguirse cada uno de sus términos contractuales, y que la propia póliza prevé que haya de ajustarse a la siniestralidad, estableciéndose expresamente su temporalidad..."

Por lo tanto, **la reclamación no puede ir más allá de la específica regulación que en cada momento tuvo el seguro de supervivencia.**

QUINTO .- En el segundo apartado de la censura, se contempla dos alegaciones.

Por un lado, que la oscuridad y contradicción que se ha ido fraguando en las pólizas, sus adendas o apéndices, no puede favorecer a quien lo ha propiciado, ni perjudicar al actor, que no ha sido ni informado, ni entregada copia de aquellas, con infracción de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1980 de Contratos de Seguros .

Que **con los descuentos habidos en la nómina del actor, hasta 1995, y atendida su antigüedad, se contribuyo directamente a nutrir los fondos con los que se pagaban dichas coberturas.**

Y concluye afirmando, que la prestación le fue abonada al actor, con **cargo a un fondo interno**, y por lo tanto, exactamente no hubo la cobertura de una póliza de seguros, de lo que **se deriva que existió una garantía personal o condición más beneficiosa que fue la que permitió mantener esta cobertura empresarial**, pese a la variación histórica de los medios para su cobro fijados por la empresa durante el trascurso del tiempo.

La censura jurídica que se esgrime en el presente motivo, obliga a reiterar que las primas aportadas, por los trabajadores lo fue hasta 1983, para prestación por supervivencia, pero las abonadas posteriormente, de los hechos declarados probados no se deriva que lo fuesen para dicha prestación.

La representación de los trabajadores, con motivo de las negociaciones desarrolladas con la compañía **Telefónica**, mostraron su aceptación a las pólizas de las que trae causa la presente reclamación, como así se desprende del hecho probado octavo, con especial referencia a los puntos incorporados al Convenio Colectivo 93-95, y a dicha fecha se encontraba en activo el demandante para aquella empresa, dado que se prejubilo el 29-11-1999, por lo que no existe la infracción del artículo 3 de la Ley de Contratos de Seguros .

A mayor abundamiento, no especifica la parte recurrente que cláusula de las fijadas en las pólizas aplicables, han sido modificada y en que sentido, para poder ser calificada la modificación, como limitativa de los derechos que ostentaba el asegurado, y por lo tanto, para poder cumplir con las exigencias legales de ser destacadas de un modo especial y expresamente aceptadas por escrito, todo ello sin perjuicio, de que durante el tiempo que dicho recurrente estuvo abonando las primas, ya existía una aceptación tácita de las pólizas.

Y en cuanto al abono de las primas, se debe precisar, que existía un seguro de riesgo (muerte, invalidez), y otro de capital diferido (supervivencia), por lo tanto, compete al recurrente, acreditar que a partir de 1983 y hasta 1995, las primas satisfechas por aquel, iban destinadas al fondo destinado a cubrir la prestación de supervivencia, en vez, del fondo que cubría la prestación por riesgo, lo que no obra en los hechos probados. Teniéndose en cuenta, que además, el recurrente, continuó dado de alta por el seguro de riesgo.

Para que se pueda estar en presencia de una condición más beneficiosa, como primer interrogante que se debe plantear, se necesita especificar por el recurrente, el derecho que actualmente se concede, y que con anterioridad no se disfrutaba, o la obligación, que se suprime, y que antes había que cumplir, y todo ello por voluntad de la parte empresarial en el marco de la relación laboral.

Ello nos lleva a plantearnos, que siendo la póliza aplicada por la Sentencia de instancia, la número NUM002 , que cubría la prestación por supervivencia, se incluyo al recurrente en la cláusula adicional tercera, encuadrando al actor en el apartado A2) de aquella cláusula adicional.

No se acredita por el recurrente, la existencia de condición previa alguna más favorable, que permitiese incluir al actor en distinto apartado de la expresada cláusula adicional.

El hecho de que las reservas constituidas para la prestación de supervivencia pasaran a un fondo interno, gestionado y nutrido por la empresa, no constituye la condición más beneficiosa consistente en que la cuantía de la prestación a percibir por el recurrente, debe ser el importe de cuatro anualidades de su salario. La única liberalidad que existió por parte de la empresa, fue la de suprimir a partir de 1983, la obligación de pago de la parte de prima que correspondía al trabajador en relación a la prestación por supervivencia.

Y por otro lado, de la dicción literal del apartado A2) de la cláusula adicional tercera, no se desprende la invocada oscuridad.

SEXTO .- 1. En tercer lugar como motivo de censura jurídica, se analiza las pólizas objeto de controversia, indicando que la póliza que cubre la supervivencia nº NUM002 , en cuanto a los capitales asegurados, esta subordinada a la póliza nº NUM003 , que cubre el seguro de riesgo.

Realizando a tal efecto un esquema, donde el recurrente partiendo de la póliza NUM002 cuya condición particular 5.2 remite para la fijación del capital de supervivencia la cláusula adicional 3ª de la indicada póliza NUM002 toma como base del capital asegurado el que se obtenga conforme a las normas contenidas en la cláusula adicional 3ª de la póliza NUM002 , cuyo párrafo final, cuya adición fue interesada, señala que para la formación de los capitales asegurados, dicha póliza, esta subordinada a la póliza nº NUM003 , cuya cláusula segunda, se dice que remite a la condición particular quinta de la póliza nº NUM003 , concluyendo con la remisión a la condición particular 5.2 de la póliza NUM003 , para lo que entiende que estando incluido en la escala dos, procede devengar el salario anual multiplicado por cuatro.

Dicha censura no puede ser estimada, dado que las distintas remisiones que efectúa el recurrente son las referidas a las cláusulas para la formación del capital, cuando lo cuestionado fue la concurrencia de los requisitos necesarios para ser encuadrado en alguno de los distintos apartados contemplados por la cláusula adicional tercera de la póliza NUM002 .

2. A mayor abundamiento, la censura jurídica que precede, tiene como objeto central la determinación del capital de riesgo asegurado que le correspondería percibir al recurrente. Y para ello, se debe de partir de las pólizas de seguro que fueron precedentes a la contratada con la aseguradora Metrópolis, y a la constitución del fondo Interno por la entidad **Telefónica**.

De lo expuesto, se desprende que la póliza de seguro de grupo número NUM003 , suscrita el 5-05-1983, cubría entre otros riesgos: "4.1.1 Muerte" y "4.2.2 Invalidez absoluta y permanente". Dicha póliza sustituía a las pólizas con el número NUM006 y NUM007 .

La póliza de seguro de grupo número NUM002 suscrita el 29-09-1983, cubría el riesgo de "4.1.2 Supervivencia". La modalidad del seguro, era de capital diferido, con una duración de diez años, y dirigido a los empleados de la plantilla al servicio de **Telefónica**, con una edad comprendida entre los 55 años y 65 años, con vencimiento a los 65 años de edad.

Efectivamente examinada la póliza NUM002 y la NUM003 , se aprecia, que:

1. En las condiciones particulares de la Póliza NUM002 , se desgana como se formaría el discutido capital asegurado, al expresar, en el apartado " 5 Capital asegurado ":

" 5.1 Base: Salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función.

5.2 Módulo de variación: el mismo establecido en la Póliza núm. NUM003 para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la Cláusula Adicional 3ª."

La indicada Cláusula Adicional 3ª, es literalmente reflejada en el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia, si bien, no en su integridad, dado que dicha cláusula adicional, concluía diciendo:

"Dada la subordinación de esta Póliza, en cuanto a formación de los capitales asegurados, a la nº NUM003 , queda derogado el artº. 6 de las Condiciones Especiales de esta Póliza, en concordancia con la Cláusula Adicional 2ª a la repetida Póliza nº NUM003 ."

De lo ya expuesto, es meridianamente claro, que para la fijación del capital asegurado para la prestación de supervivencia, la póliza NUM002 se remitía a lo dispuesto en la póliza NUM003 . Utilizando términos tan expresivos, como "subordinación" de la póliza NUM002 a la NUM003 , según la cláusula adicional tercera, o bien, según la cláusula 5.2 tomando como base "el capital asegurado por esta última póliza".

B). La mencionada anteriormente cláusula adicional tercera, remite a la cláusula adicional 2ª de la Póliza nº NUM003 , donde se expresa:

"2º.- En virtud de la derogación de la O.M. de 24 de Enero de 1977 establecida en el artº. 11 de la O.M. de 12 de Agosto de 1.981, quedan derogados o modificados en lo que proceda el artº. 1º de las Condiciones Generales y el artº. 6º de las Condiciones Especiales del Seguro Temporal Renovable, de manera que el capital asegurado para cada componente del grupo será el que resulte de la aplicación del punto 5 de las Condiciones Particulares."

La exigida remisión al punto 5 de las Condiciones Particulares de la indicada Póliza nº NUM003 , obliga a exponer su contenido:

"5 Capital asegurado:

" 5.1 Base: Salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por COMPAÑÍA **TELEFÓNICA**, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función.

5.2 Módulo de variación: 1ª Escala : 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo.

2º Escala : 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo."

Y por último, la Póliza nº NUM002 cuyo riesgo cubierto era el de supervivencia, para determinar el módulo de variación, se remitía al fijado en la Póliza NUM003 .

Y se debe concluir, especificando que la Póliza nº NUM003 , según su cláusula adicional primera, asumía la cobertura de las pólizas número NUM006 y número NUM007 , en cuanto a la cobertura de "muerte e invalidez absoluta y permanente", desde la fecha de efectos de aquella póliza, las que a partir de ese momento quedaban si valor alguno.

Dicha circunstancia, se reproduce en la Póliza nº NUM002 , según su cláusula adicional primera, por la que se asumía la cobertura de las pólizas número NUM006 y número NUM007 , en cuanto a la cobertura

de "Supervivencia", desde la fecha de efectos de aquella póliza, las que a partir de ese momento quedaban si valor alguno. Traspasándose a la indicada póliza número NUM002 , las reservas matemáticas constituidas por aquellas dos pólizas, en la mencionada fecha.

3. Sin perjuicio de que con las remisiones expuestas, queda refrendado que el importe o capital asegurado por cuenta de la póliza número NUM002 , era el consistente en un 400% del salario base asegurado, pero ello no significa, que el importe a percibir coincida con dicha cuantía, dado que los requisitos para fijar la cuantía a percibir, venían determinados en la mencionada cláusula adicional tercera, que no resultaba alterada.

SÉPTIMO .- En este cuarto apartado, y para llegar al pretendido capital asegurado de las cuatro anualidades, se reitera la referencia de **la nota 24 de la Memoria del año 1983 de la Compañía Telefónica**, que **se refleja en el hecho probado séptimo de la ya reiterada Sentencia de esta Sala de 3-11-2011 (aún cuando erróneamente se refiere a la memoria del año 2003), y que expresamente se recoge en el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia impugnada.**

Por lo que concluye que el capital asegurado por el riesgo de supervivencia era el 400% del salario anual, en pago único, lo que equivale a las reiteradas cuatro anualidades completas en concepto de seguro de supervivencia, que debe ser asumido directamente por **Telefónica**, y exceder de lo que ulteriormente contrato con la póliza nº NUM004 de 2002, en la entidad **ANTARES**.

La censura que precede, tampoco puede ser compartida, ya que como se indica en el párrafo final de la indicada cláusula adicional tercera de la póliza NUM002 , la que se da por reproducida en el hecho probado tercero, la subordinación de dicha póliza respecto a la NUM003 , no lo es para el devengo del capital asegurado, sino para la formación de los capitales asegurados. Y además se debe tener en cuenta que las pólizas NUM002 y la NUM003 , no pueden ser espigueadas, sino que deben ser consideradas en su integridad. Lo que obliga a tener en cuenta, los requisitos necesarios para determinar el grupo en el que debe ser encuadrado cada asegurado, el capital base, y la fecha. De forma que exista una proporcionalidad, entre la prestación recibida y lo aportado. Por ello, la reiterada cláusula adicional tercera, fija aquellos distintos apartados y subapartados para encuadrar a cada asegurado.

OCTAVO.- 1. En el quinto motivo, **se reitera que la oscuridad o problemas interpretativos de las pólizas, no puede favorecer a quien lo provoca**, según los artículos 1281 , 1282 y 1288 CC , con cita entre otras de la STS de 22-01-1999 y STSJ País Vasco 13-03-2012 . Y que las cláusulas limitativas o restrictivas de derechos, no le pueden afectar como asegurado, no suscritas personalmente (artículo 3 de las Ley de Contratos de Seguros). Estando de baja el trabajador, por prejubilación con fecha 29-11-1999, **por lo que no le puede afectar la póliza suscrita por Telefónica con Antares en el año 2002.**

El trabajador a partir del convenio 1993-1995, y en concreto de 1995, es cuando la cuota del seguro de supervivencia, que hasta ese momento contribuía a su pago parcialmente, pasa a ser abonada íntegramente por Telefónica, pasando a ser computadas dichas primas, como retribución en especie para el trabajador.

Por lo que las aportaciones efectuadas por aquellos trabajadores, constituían derechos y garantías económicas de los asegurados, que no podían obviarse por el mecanismo de absorción, mediante la inclusión de aquel capital en **un fondo interno que se incluyó en la contabilidad de Telefónica**, lo que no puede conllevar que la prestación garantizada sea inferior que la del capital garantizado, y en dicho sentido se expresa el artículo 4 de **las condiciones básicas** de la Póliza nº NUM008 y el artículo 4 de las condiciones especiales de la Póliza de supervivencia NUM002 .

No puede ver reducido sus derechos adquiridos, por una ulterior contratación de **Telefónica** con una **entidad aseguradora ANTARES**, reduciendo el capital asegurado de cuatro anualidades a dos anualidades, máxime cuando **al tiempo de la suscripción de aquella póliza, aquel estaba prejubilado**. Por lo tanto, no suscribió cláusula limitativa o restrictiva de derecho alguno, ostentando **sus derechos originarios, que no pueden ser aminorados por la unilateral voluntad de Telefónica**. Por lo que se dice, que en las sentencias invocadas, se ha condenado a **Telefónica**, por la diferencia entre lo abonado conforme al fondo interno, y lo debido a abonar hasta completar las cuatro anualidades.

2. El recurrente, vuelve a considerar que el módulo de variación, es el que determina el capital a devengar, y por ello, gira su recurso sobre las cuatro anualidades de capital base asegurado, confundiendo con ello la formación del capital, con los requisitos necesarios que deben concurrir en el asegurado, para en función de los mismos, determinar el capital a percibir, como en el anterior motivo ya exponía. Por lo que

no existe oscuridad en las pólizas aplicadas, sino interpretaciones subjetivas en defensa de los legítimos y distintos intereses en litigio.

La limitación o restricción de derechos, ya reiterada en anteriores motivos de forma repetitiva, debe ser desestimada reiterando lo ya dicho sobre dicho particular, que al actor, no se le aplica la póliza suscrita con Antares, sino la NUM002, y en todo caso, la póliza suscrita con Antares, sobre los derechos reconocidos al hoy recurrente, no introducía variación alguna.

La parte recurrente, aún cuando no expresa el folio donde se encuentra el artículo 4 de las condiciones básicas de la Póliza nº NUM008, a fin de verificar lo que se afirma, no obstante, entendiendo que al no existir condiciones básicas en dicha póliza, se está refiriendo a las condiciones generales, en cuyo artículo 4 se destina a las altas y bajas de los empleados, lo que no guarda relación con la controversia.

Y en cuanto al artículo 4 de las condiciones especiales de la Póliza de supervivencia NUM002, viene referido al periodo transitorio que discurre entre 1983 y 1987, fijando como condición inicial, que tratándose de varones, cumpla los 65 años de edad, dentro de aquel arco temporal, en cuyo caso, podrán optar por cualquiera de las dos posibilidades que se menciona en el mismo. Indicando para la opción segunda, que a partir de 1987, todos los asegurados percibirán el 100% del capital de supervivencia.

No obstante, se debe reiterar que se cobra el cien por ciento, a partir de 1987, sí se cumple la condición consistente en haber cumplido los 65 años de edad entre 1983 y 1987, en cuyo caso, a partir de 1987, se cobraría el 100%, lo que vuelve a denotar que existían unos requisitos y distinguos entre los asegurados. Por lo que no se comparte la afirmación efectuada sobre dicho particular por el recurrente, según lo expuesto.

En los términos en que el Magistrado de instancia, aplica la cláusula adicional tercera de la reiterada póliza NUM002, no se aprecia oscuridad alguna, ni interpretación errónea en su valoración.

NOVENA.- En el punto séptimo de esta censura jurídica, se destina por el recurrente a la cuantificación de su pretensión, para el caso de ser estimado el recurso, según el hecho probado segundo y séptimo.

Parte de que la última nómina en activo del recurrente, fue la del mes de diciembre de 1999, con la categoría de encargado de planta externa principal de 2ª, siendo el sueldo base reconocido de 1.518,19 # (252.606 pts) y siendo el capital de riesgo asegurado en la escala doble, con nº de certificado 27060, ascendía al importe de 140.997'43# (23.460.000 ptas). Fijando como fecha del devengo de la prestación reclamada, la de abril del 2012, en la que sería de aplicación las tablas salariales vigentes de 2011-2013, para fijar el sueldo base que le correspondía al recurrente, de haber continuado en activo hasta abril del 2012.

El desglose de las distintas pretensiones, se circunscribe a:

Iº. Aplicando las tablas salariales vigentes 2011-2013, el salario que le correspondería al recurrente, de haber continuado en activo a abril del 2012, por su categoría de de encargado de planta externa principal de 1ªA, sería de 3.098'13#, y para hallar el capital de riesgo asegurado, aplica la siguiente regla de tres: Sí al sueldo base de octubre de 1999, por importe de 1.518'19#, se le reconocía al recurrente un capital de riesgo por importe de 140.997'43#, a un sueldo base de abril del 2012, de 3.098'13#, le corresponde como capital asegurado 287.729'70# ($3.098'13\# \times 140.997'43\# / 1.518'19$), y no la cantidad percibida de 83.240 5#.

IIº. Como pretensión subsidiaria a la anterior, partiendo del salario que le correspondiese al recurrente por su categoría, a abril del 2012, por importe de 2.993'36#, lo que nos daría un importe de capital asegurado de 277.999,50 #. Si dicho importe mensual multiplicado por quince pagas y por cuatro años, el resultado es 179.601,60# como capital asegurado en este segundo supuesto.

IIIº. Como pretensión subsidiaria a la anterior, es la basada en la última nómina, que en activo, percibió el recurrente en diciembre de 1999, donde se le reconoce un capital asegurado de 140.997'43#.

UNDÉCIMO. Este octavo y último apartado de censura jurídica se destina a introducir, una cuarta pretensión, en base a que la invocada Sentencia de esta Sala de Granada 3-11-2011 (Rec. 1825/2011) estimo la fijación del capital coste en las cuatro anualidades del sueldo base, pero restándole a dicha cantidad el coste financiero por anticipo de su abono, del que en el presente caso no hay descuento. Por lo que expresa el recurrente, como última opción, de estimarse como adecuado el capital base reconocido por la empresa de 142.439,88# o el de su última nómina 140.997,43 #, por lo que de dicha cantidad debe restarse, el importe ya percibido de 83.240'18#.

Y concluye interesando que desde la demanda de conciliación, el abono de los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro Ley 50/1980, o en su defecto, el interés legítimo, como expreso la

referida Sentencia de esta Sala de Granada 3-11-2011 (Rec. 1825/2011). Aclarando que el pago de intereses no se pide al amparo del art. 29.3 ET , ya que no se trata de salario, sino que los intereses pedidos lo son al amparo del Contrato de Seguro y las pólizas de Metrópolis SA, sometidos a la Ley 50/1980, artículo 20 (folio nº 266).

Los razonamientos que preceden en los anteriores puntos, llevan a la desestimación de la censura jurídica, dado que no se ha apreciado error de valoración en la prueba, lo que determina que los puntos séptimo y octavo, destinado a cuantificar las distintas pretensiones, al estar supeditadas a la estimación del recurso, deben ser igualmente rechazadas.

FALLAMOS

Que **desestimando el recurso de suplicación** interpuesto por Pedro Miguel contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Nº 1 DE GRANADA, en fecha 22/05/14 , en Autos núm. **529/2013** , seguidos a instancia Pedro Miguel , en reclamación sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES, contra **TELEFONICA DE ESPAÑA SAU y SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES** SA debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.